



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 155

Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Helio Silva Duran
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105005202000373-01
Temas	Retroactivo pensional
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional María Fernanda Muñoz López, quien se identifica con T.P. 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez causado en los meses de marzo y abril de 2017, además solicita los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, desde el año 2011 solicitó en varias oportunidades el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada, que tal petición la reiteró en el año 2017 y la fue reconocida la prestación a partir del mes de mayo de ese mismo año y en cuantía del SMLMV. Informa que cumplió los 62 años el 18 de marzo de 2005 y efectuó la última cotización al sistema de pensiones en febrero de 2017, con la empresa Técnica de Papeles SAS, por lo que solicitó el retroactivo deprecado en diciembre de 2019, pero le fue negado en enero de 2020, con el argumento de que se registró la novedad (P).

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el último aporte lo realizó el demandante en calidad de dependiente, a través del empleador Técnica De Papeles Tecnipapel Ltda., en el periodo de febrero de 2017, con la novedad (P), lo cual significa que el afiliado suspende el pago de cotizaciones en pensión no así en salud, es decir que dicha novedad no implica el pago de la retroactividad pensional, dado que sigue vinculado laboralmente a la empresa y percibiendo salario. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada o genérica, buena fe, y no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 1° de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante Helio Silva Duran, la suma de \$1.475.434_ = M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 01/03/2017 al 30/04/2017. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES es la que actualmente percibe la demandante.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago en favor del señor Helio Silva Duran, de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14/04/2020 y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que del valor correspondiente al retroactivo pensional descuenta los aportes en salud, sobre las mesadas ordinarias. QUINTO: CONDENAR a la demandada en costas. Por Secretaría inclúyase en la suma de 500.000. a favor de la parte actora.

SEXTO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superio

Para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la *a quo* luego de citar la normativa que reglamenta lo correspondiente al retroactivo pensional, señaló que, de la documental aportada se advierte que la prestación se reconoció al demandante mediante acto administrativo de 2017, a partir del 1° de mayo de esa misma anualidad, que se evidencia que el actor cumplió la edad de 62 años desde el año 2005 y reunió 1308 semanas al 28 de febrero de 2017, fecha en que efectuó la última cotización, que además petitionó el reconocimiento pensional el 10 de febrero de 2017, por lo que encontró procedente la condena desde el 1° de marzo al 30 de abril de 2017, luego de analizar que no operó la prescripción. Señaló que los intereses moratorios proceden desde el 14 de abril de 2020.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial del demandante solicitó que se modifique el numeral tercero, y se tenga en cuenta que Colpensiones dejó de cancelar el retroactivo pensional de marzo y abril de 2017, y la sentencia solo reconoce los intereses desde el 14 de abril de 2014.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandada reiteró los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, relativos a que se registró la novedad (P) por lo que no es procedente el retroactivo, además citó las sentencias T626-2014 y la proferida por la Corte Suprema de Justicia el 1° de febrero de 2011, sin indicar el radicado de la providencia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por las partes y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si el demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional que pretende, así como a los intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el demandante cumplió los 62 años de edad el 18 de febrero de 2005 (f.º 9, archivo 3); se presentó a reclamar pensión de vejez el 10 de febrero de 2017, como se evidencia del texto de la Resolución SUB 38915 de 2017 (f.º 209, archivo 8); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado 1308 semanas al sistema general de pensiones -conforme al art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, normativa con la que se le reconoció la pensión- (ídem), pero le fue reconocida la pensión a partir del 1º de mayo de 2017 en cuantía del SMLMV, y realizó la última cotización para el periodo de febrero de 2017 con el empleador Técnica de Papeles Ltda., sociedad que notificó la novedad de suspensión de pagos “P” (f.º 26, archivo 8).

Al respecto, advierte la Sala que, independientemente del tipo de novedad que se registre, es decir, la de «P», conocida como suspensión en el pago de las cotizaciones a pensión o la «R», determinada como retiro definitivo del sistema, cualquiera de las dos demuestra la intención del afiliado de retirarse del sistema, para entrar a disfrutar de su prestación, máxime cuando ha cumplido los requisitos de edad y semanas de cotización y ha elevado la reclamación ante la administradora del fondo de pensiones en ese sentido.

Conforme a lo anterior, y al haberse solicitado la prestación el 10 de febrero de 2017, cuando ya estaban reunidos los requisitos mínimos para acceder a la pensión, es procedente el reconocimiento de la pensión desde el día siguiente a la última cotización, es decir, el 1° de marzo de 2017, de ahí que no resulten prósperos los argumentos expuesto por la apoderada recurrente; ahora, como la demandada interpuso la excepción de prescripción, se procede a estudiar la misma.

Al respecto, se reitera que el demandante solicitó el reconocimiento el 10 de febrero de 2017, y la pensión le fue reconocida mediante resolución del mismo año (f.° 366 y ss., archivo 8), que la reclamación por el retroactivo se presentó el 13 de diciembre de 2019 (f.° 373, archivo 8), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, y la demanda se presentó al año siguiente, por ende, no operó el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo* en \$1.475.434, advierte la sala que se ajusta a lo que legalmente corresponde - conforme el anexo-, en consecuencia, se confirmará la condena impuesta.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura, que en el caso bajo estudio, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 10 de febrero de 2017, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para

resolver la solicitud, es decir, el 11 de junio de 2017, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, en consecuencia, prospera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, quien alega que se deben los intereses desde el año 2017, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N° 232 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 1° de junio de 2022, en el sentido de precisar que, los intereses moratorios prosperan a partir del 11 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante, la sentencia de primera instancia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

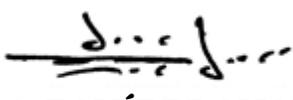
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
 Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

FECHA	MESADA	% DÍAS	VALOR ADEUDADO
mar-17	\$ 737.717	30	\$737.717
abr-17	\$ 737.717	30	\$737.717
			\$1.475.434